



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXX

Morelia, Mich., Jueves 19 de Mayo de 2022

NÚM. 36

CONTENIDO

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 141

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XX, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes al artículo 4º; se reforma el artículo 162; se adiciona el 162 BIS; y, se reforman la fracción II del artículo 235 y el inciso b) de la fracción III del artículo 236, de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4º. Para efectos de esta Ley se consideran las definiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Cambio Climático, Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo, y la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo, además de las siguientes:

I. a la XIX. ...

XX. Contaminación acústica: La presencia en el ambiente de sonidos molestos e intempestivos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales, que para efecto emitan las autoridades competentes; o aquel que, por su intensidad, duración o frecuencia, impliquen daño, riesgo o perjudique a las personas, con independencia de la cual sea la fuente que los origine;

XXI. a la LXXVIII. ...

Artículo 162. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía

térmica y lumínica, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas ambientales estatales.

En la operación o funcionamiento de instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente. Debiendo presentar la manifestación de impacto ambiental en términos de esta Ley.

Las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Los responsables de fuentes fijas y móviles que contaminen por emisión de ruido o vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, estarán obligados a utilizar equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales.

Los responsables de fuentes fijas de contaminación acústica deberán contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos.

Los decibeles se medirán en Ponderación A, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial, desde el exterior de cualquiera de los inmuebles vecinos a aquel en que se genere ruido, o bien en el área pública; atendiendo las indicaciones para ellos especificadas en las normas, los respectivos reglamentos y atendiendo los lineamientos técnicos de los equipos.

Las autoridades estatales y municipales responsables en la materia deberán contar con un sistema de atención, disponible las 24 horas, para recibir y atender reportes de contaminación acústica, debiendo acudir a verificar los decibeles y levantar constancia para en caso de que el nivel sonoro rebase la norma.

En los casos de competencia municipal, cuando la infracción se cometa en casa habitación, propiedad privada sin giro comercial, la autoridad municipal deberá acudir al domicilio y realizar las gestiones que correspondan.

En los casos de vehículos automotores de servicio privado y público que generen contaminación acústica, que rebasen los límites máximos permisibles, la autoridad municipal podrá sancionar conforme al reglamento correspondiente.

La flagranza será sancionada de inmediato con la infracción

correspondiente.

Las personas físicas y jurídicas podrán denunciar ante la Secretaría y los gobiernos municipales, según corresponda, todo hecho violatorio del presente artículo.

TABLA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)	TABLA DE SONIDOS
Residencial 1 (exteriores)	6:00 a 22:00	55	10 dB- Respiración tranquila. 30 dB- Tráfico ligero. 50 dB- Grupo de Personas. 60 dB- Manifestación. 70 dB- Motocicleta. 80 dB- Tren. 90 dB- Tráfico intenso. 110 dB- Concierto
	22:00 a 6:00	50	
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68	120 dB- Motor de avión 130 dB- Despegue de un avión. 140 dB- Umbral del dolor.
	22:00 a 6:00	65	
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55	
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento	4 horas	100	

Artículo 162 Bis. Los municipios dentro de sus facultades establecerán una zonificación en función de la contaminación acústica permitida, la que deberán considerar para la emisión de las licencias de giro y funcionamiento.

Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia deberán realizar las inspecciones correspondientes a los giros comerciales y, en su caso, en propiedad privada, cuando se rebasen los límites de emisión de ruidos.

Las autoridades competentes deberán respetar los usos y costumbres, garantizando el sano equilibrio y la tranquilidad de las personas y animales.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 235. La Procuraduría o el Ayuntamiento correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente, deberá ordenar una o varias medidas de seguridad cuando exista:

- Riesgo de desequilibrio ecológico o ambiental;
- Actividades riesgosas;
- Daño o deterioro alguno de los recursos o elementos naturales;
- Contaminación ostensible o con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos; y,
- Obras o actividades en proceso que no cuenten con todas las autorizaciones, permisos, registros, licencias o requisitos previstos en este ordenamiento.

Las medidas de seguridad podrán ser:

- I. La suspensión temporal, parcial o total de obras o actividades;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, y en su caso, de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales, sustancias contaminantes o se genere ruido superior a lo que establece la norma o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; y,

- b) En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la Salud;

- c) ...

IV. a la V. ...

III. a la V. ...

....

Artículo 236. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa, por el equivalente de 10 a 50,000 UMAS diarias vigentes, al momento de imponer la sanción, dependiendo de su gravedad, el cual se valorará de la siguiente forma:
 - a) Infracciones leves, de 10 a 500 UMAS diarias;
 - b) Infracciones graves de 501 a 22,000 UMAS diarias; o,
 - c) Infracciones muy graves, de 22,001 a 50,000 UMAS diarias;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de seguridad ordenadas;

TRANSITORIOS

PRIMERO. En un término de 60 días naturales los 112 ayuntamientos y el Consejo Mayor de Cheran deberán emitir el reglamento correspondiente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

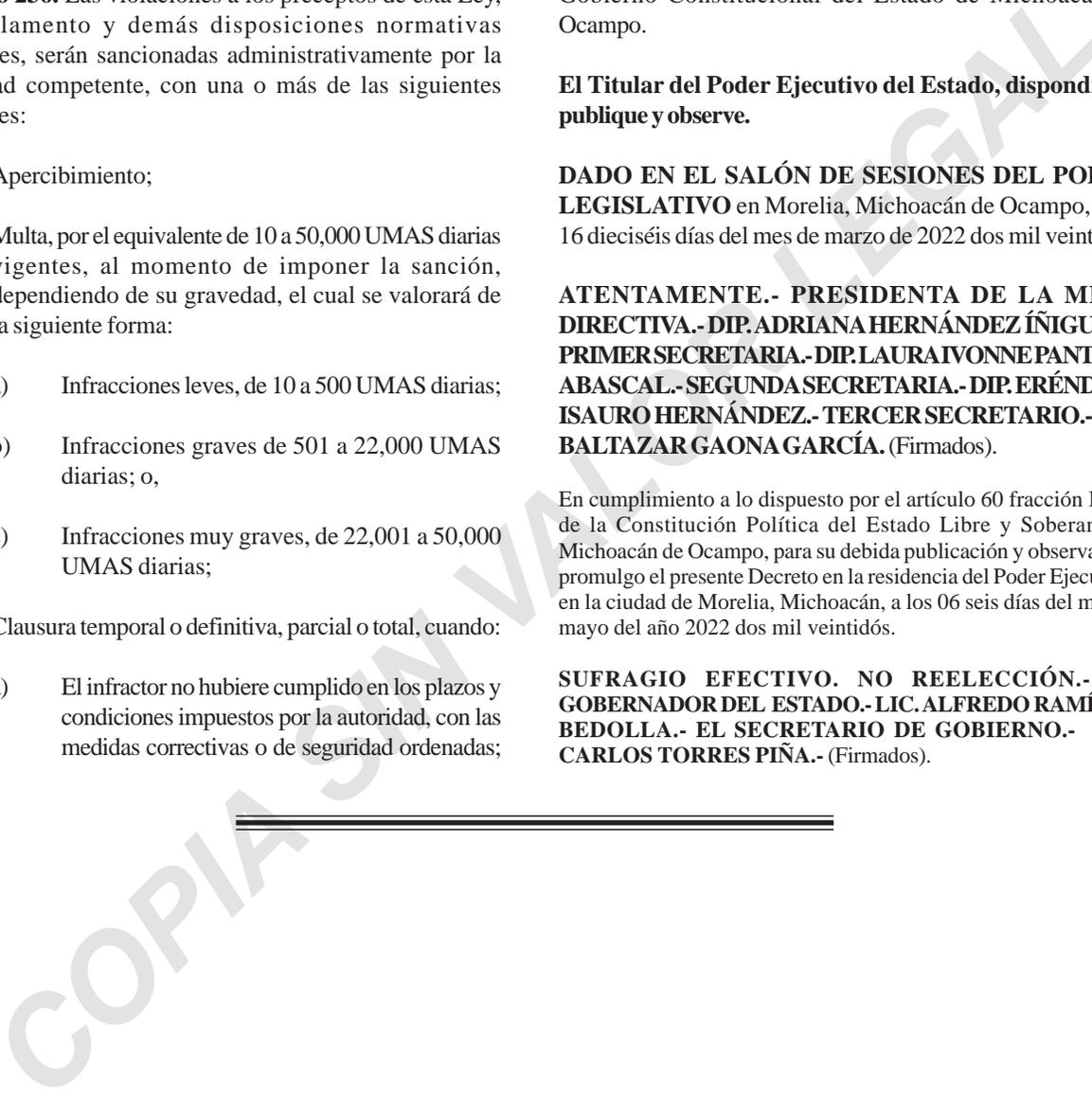
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de marzo de 2022 dos mil veintidós.

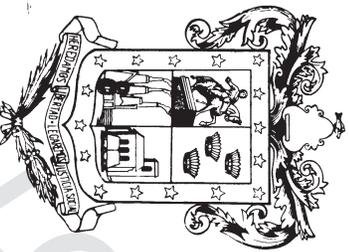
ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 06 seis días del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"





COPIA SIN VALOR LEGAL